



# NOTA INFORMATIVA

**Agosto 095/2014**

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014 y sus anexos 10 y 21

 NATERA

## Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014 y sus anexos 10 y 21

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 29 de agosto, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) las “Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014 y sus anexos 10 y 21” (las “Reglas”), mismas que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, con excepción de las disposiciones expresamente previstas en las mismas.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de las modificaciones más relevantes de dicha publicación respecto a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013 (las “Reglas 2013”).

### A. Disposiciones generales y actos previos al despacho (Título 1)

#### Padrones de importadores y exportadores (Capítulo 1.3)

Se adicionan dos supuestos en que procederá la suspensión de los padrones de importadores y de importadores específicos, consistentes en que (i) el importe de ingresos o el valor de los actos o actividades declarados en el periodo revisado por la autoridad sea inferior al 30% del valor de las importaciones realizadas durante el mismo; y, (ii) los importadores no declaren la marca de los productos importados<sup>1</sup>.

Asimismo, se establece que la suspensión procederá de manera inmediata, cuando dichas causales sean conocidas durante el ejercicio de facultades de comprobación por parte de la autoridad, ya sean revisiones de gabinete o visitas domiciliarias (regla 1.3.3).

#### Valor en aduana de las mercancías (Capítulo 1.5)

Se adiciona una regla en la que se establece la forma de determinar el valor de una mercancía, a efectos de considerar una operación como vulnerable, en términos de lo dispuesto por la fracción XIV del artículo 17 de la Ley Federal para la

<sup>1</sup> Para los efectos de la regla 3.1.34 de las Reglas, que señala la información que deberán declarar para identificar la mercancía y distinguirla de otras similares, las personas que introduzcan mercancías a territorio nacional al amparo de los regímenes aduaneros de importación definitiva, importación temporal y depósito fiscal que se clasifiquen en las fracciones arancelarias contenidas en el Anexo 10, Apartado A, Sector 9 y en el Anexo 30 (dicha regla corresponde a la 3.1.36 de las Reglas 2013).

Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita<sup>2</sup> (la “LFPIORPI”) (regla 1.5.6).

#### Determinación, pago, diferimiento y compensación de contribuciones y garantías (Capítulo 1.6)

Por otro lado, se modifica la regla que establece los medios de pago de contribuciones y cuotas compensatorias.

En este sentido, se señala que la disposición referente a que el pago deberá ser efectuado únicamente de la cuenta del importador o exportador<sup>3</sup>, no será aplicable tratándose de las siguientes operaciones:

- Importaciones temporales efectuadas al amparo de un programa IMMEX<sup>4</sup>;
- Operaciones realizadas en términos de los artículos 61 y 62 de la Ley Aduanera (“LA”)<sup>5</sup>;
- Operaciones efectuadas por empresas certificadas de conformidad con el artículo 100-A de la LA<sup>6</sup>, y por la industria terminal automotriz o manufacturera de vehículos de autotransporte; y,
- Operaciones en las que no sea necesario estar inscrito en el padrón de importadores.

Por otra parte, respecto a los pagos efectuados mediante “Formulario múltiple de pago para comercio exterior” a través de Pago Electrónico Centralizado Aduanero (“PECA”), se establece como opción el pago en efectivo de las operaciones

<sup>2</sup> Numeral en el cual se establecen las mercancías cuyo despacho aduanero efectuado por agente o apoderado aduanal, en los diferentes regímenes aduaneros, será considerado como actividad vulnerable, y por tanto, objeto de identificación, en los términos de la respectiva Ley.

<sup>3</sup> Dicha disposición es aplicable respecto de las mercancías listadas en el sector 9, del Apartado A del Anexo 10 o de mercancías cuya fracción arancelaria sea alguna de las señaladas en el Anexo A de la Resolución por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen actividades vulnerables y se encuentren dentro de la acotación del artículo 17, fracción XIV de la LFPIORPI.

<sup>4</sup> Programa para la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.

<sup>5</sup> Referentes a las importaciones y exportaciones exentas, y a las reglas aplicables a la importación de vehículos, respectivamente.

<sup>6</sup> Numeral que establece los requisitos para obtener la inscripción en el registro de empresas certificadas.

realizadas mediante pedimentos claves “VF” o “VU”, conforme al apéndice 2, del Anexo 22, siendo que anteriormente resultaba obligatorio. Mientras que tratándose de operaciones que se tramiten mediante pedimento clave “L1”, de dicho Anexo, únicamente será optativo realizar el pago en efectivo, cuando se trate de un solo vehículo en un plazo de doce meses (regla 1.6.2).

Por otro lado, se elimina la regla referente a los conocimientos de embarque que podían fungir como comprobantes fiscales (regla 1.6.22 de las Reglas 2013).

Por su parte se modifica la regla que establece los requisitos que deberán contener los comprobantes de ventas de primera mano de mercancías de importación que puedan ser identificadas individualmente, eliminando de dicha disposición lo relativo a que los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general deberán contar con máquinas registradoras de comprobación fiscal, con equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal autorizados por el Servicio de Administración Tributaria (“SAT”), o llevar el control de sus inventarios con el método de detallistas.

Asimismo, se establece de forma general, que se considera que las mercancías podrán ser identificadas individualmente cuando ostenten un número de serie, siendo que anteriormente dicha disposición únicamente era aplicable a la enajenación de partes o refacciones de otras mercancías de importación, clasificadas en las fracciones arancelarias de los Capítulos 84 y 87 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (“TIGIE”)<sup>7</sup>(regla 1.6.23).

### Medios de seguridad (Capítulo 1.7)

Respecto a los requisitos que deberán cumplir las personas que obtengan la autorización para fabricar o importar candados oficiales o electrónicos, se añade el relativo a cumplir con los lineamientos que al efecto emita la Administración General de Aduanas (“AGA”), en conjunto con la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información (“AGCTI”) (regla 1.7.3).

<sup>7</sup> Capítulos relativos a “Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos”; y, “Vehículos automóbiles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios”, respectivamente.

## B. Entrada, salida y control de mercancías (Título 2)

### Depósito ante la aduana (Capítulo 2.2)

Se adicionan un supuesto en que procederá el retorno de mercancías que hayan pasado a propiedad del fisco, cuando el interesado bajo protesta de decir verdad, manifieste que se trata de mercancía de alto riesgo para la sanidad animal y vegetal así como para la salud pública (regla 2.2.4).

Por otro lado, se elimina la posibilidad de vender o donar aquellas mercancías de las cuales no vaya a disponer el fisco federal, así como los procedimientos aplicables para ello.

Asimismo, se modifica el plazo para realizar la destrucción de dichas mercancías, pasando a ser de 30 días posteriores a la notificación de la resolución que determine el destino de las mismas, siendo que anteriormente era de 15 días (regla 2.2.5).

### Recintos fiscales, fiscalizados y fiscalizados estratégicos (Capítulo 2.3)

Respecto a la regla referente a la solicitud de concesión para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías, se establece que los recintos fiscalizados autorizados son todos aquellos que se encuentren en el Apéndice 6 del Anexo 22<sup>8</sup> (regla 2.3.1).

Se adiciona una regla que establece los requisitos que deberá contener el documento electrónico que se deberá presentar ante la ventanilla digital, tratándose de mercancías que se destinarán al tránsito interno por ferrocarril a la importación o a la exportación o bien cuando las mercancías en tránsito arriben. Asimismo, se aclara que dicha transmisión electrónica formará parte del registro simultáneo contemplado en la fracción III del artículo 15 de la LA.

Por otra parte, se establece que la obligación de verificar que los datos del pedimento o aviso consolidado coincidan con los contenidos en el sistema electrónico aduanero, se entenderá realizada al momento en que se transmita el citado documento (regla 2.3.11).

<sup>8</sup> Referente a recintos fiscalizados.

### Control de las mercancías por la aduana (Capítulo 2.4)

Se establece que todos los trámites relacionados con la “Autorización para la introducción o extracción de mercancías de territorio nacional, mediante tuberías, ductos, cables u otros medios susceptibles de conducirlos” (i.e. la solicitud de prórroga y las modificaciones o adiciones a los datos proporcionados en la solicitud), deberán efectuarse a través de la ventanilla digital, cuando dicha solicitud se haya realizado por este medio (regla 2.4.4).

### C. Despacho de mercancías (Título 3)

#### Disposiciones generales (Capítulo 3.1)

Se adiciona el supuesto consistente en que tratándose de operaciones de tránsito internacional se podrá declarar un Registro Federal de Contribuyentes (“RFC”) genérico (regla 3.1.1).

Se modifica la regla que establece los requisitos para inscribirse en el registro del despacho de mercancías de las empresas, para aclarar que para llevar a cabo dicha inscripción no es necesario que el interesado anexe la descripción detallada ni las fracciones arancelarias de las mercancías que importaron con base en el procedimiento de revisión en origen<sup>9</sup>, requisito exigido por la fracción III del artículo 129 del Reglamento de la LA.

Asimismo, se establece que cuando no se cumplan los requisitos señalados en la regla en comento, la autoridad aduanera requerirá al interesado para que cumpla con el requisito omitido, concediéndole un plazo de 10 días, y en caso de no cumplirlo, la solicitud se tendrá como no presentada.

Se establece el plazo de 30 días anteriores a la fecha en que venza su registro, para que las empresas que se encuentren inscritas en el mismo presenten su solicitud de renovación (regla 3.1.28).

Se establece la posibilidad de digitalizar el documento de transporte con el que se cuente, a efectos de cumplir con la obligación a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso b) de la LA (regla 3.1.29).

Se adiciona una regla en la que se establece la obligación, tratándose de la importación definitiva de

vehículos usados, de anexar al pedimento correspondiente, la factura, el título de propiedad del vehículo a nombre del importador o endosado a su favor, así como el documento con el que se acredite la exportación del país de procedencia del vehículo.

Asimismo, se establece que tratándose de vehículos provenientes de Estados Unidos de América, la factura y el título de propiedad deberán contener el sello de la autoridad aduanera de dicho país, que demuestre la legal exportación del vehículo (regla 3.1.35).

### Pasajeros (Capítulo 3.2)

Se establece que el valor de las mercancías que forman parte de la franquicia de los pasajeros en viajes internacionales, deberá acreditarse a través de la documentación comprobatoria que exprese el valor comercial de las mismas.

Asimismo, se establece que dicha franquicia no comprende la introducción de bebidas alcohólicas, tabacos labrados y combustible automotriz, salvo que se contenga en el tanque de combustible del vehículo (regla 3.2.3).

### Mercancías exentas (Capítulo 3.3)

Se establece que los cambios realizados a los datos proporcionados para obtener la autorización de importación de mercancía donada, también se podrán solicitar a través de la ventanilla electrónica, cuando dicha solicitud se haya realizado por este medio (regla 3.3.4).

Se elimina la restricción para los establecimientos denominados “Duty Free” de vender mercancías a capitanes, pilotos, y tripulantes (regla 3.3.12).

### Procedimientos administrativos simplificados (Capítulo 3.7)

Se establece la obligación a cargo de las empresas de mensajería y paquetería, tratándose de importación o exportación de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 7102.10.01 (diamantes sin clasificar), 7102.21.01 (diamantes en bruto industriales o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados) y 7102.31.01 (diamantes en bruto no industriales o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados) de la TIGIE, consistente en declarar en el pedimento la fracción arancelaria que corresponda a dicha mercancía (regla 3.7.3).

<sup>9</sup> A que se refiere el artículo 98 de la LA, y sus requisitos aplicables, establecidos en el artículo 100 de dicho ordenamiento.

Se establece la posibilidad de transferir al Servicio de Administración y Enajenación de bienes (“SAE”), la ropa usada y las llantas nuevas o usadas que hayan causado abandono (regla 3.7.15).

Se establecen los requisitos que deberán cumplirse para la aplicación del descuento del 50% de la multa, a que hace referencia el artículo 199, fracción V de la LA (regla 3.7.32).

Se adiciona una regla en la que se señala que las empresas que cuenten con autorización para importar mercancías mediante el procedimiento de revisión en origen, podrán rectificar mediante agente o apoderado aduanal, los siguientes datos del pedimento presentado para el despacho de mercancías:

- Número de la secuencia de la fracción en el pedimento;
- Fracción arancelaria;
- Clave de la unidad de medida de comercialización;
- Cantidad de mercancía conforme a la unidad de medida de comercialización;
- Clave correspondiente a la unidad de medida de aplicación de la TIGIE;
- Cantidad correspondiente conforme a la unidad de medida de la TIGIE;
- Descripción de las mercancías;
- Importe de precio unitario de la mercancía; y,
- Marcas, números de identificación y total de los bultos.

Dicha rectificación solamente será aplicable, siempre que el pedimento de rectificación se presente en un plazo no mayor de 10 días contados a partir de la presentación del pedimento a rectificar (regla 3.7.33).

### Empresas certificadas (Capítulo 3.8)

Por lo que se refiere a los requisitos que deberán cumplirse para obtener el registro de empresas certificadas, se modifica el valor en aduana de las importaciones realizadas por las empresas del sector textil en el semestre inmediato anterior a aquél en

que solicitan su inscripción en dicho registro, de ser de \$300'000,000.00 a \$200'000,000.00 (regla 3.8.1).

Se establecen modificaciones con relación a la regla que señala la obligación de las empresas que hayan obtenido la certificación correspondiente al apartado L de la regla 3.8.1 de las Reglas<sup>10</sup>, relativa a dar aviso ante el SAT de que se solventaron los requerimientos específicos que hayan tenido a cargo.

En este sentido, se establece que en caso de que el aviso no sea presentado en un plazo no mayor a 6 meses después de haber obtenido dicha autorización, la misma quedará sin efectos, sin posibilidad de continuar gozando de las facilidades correspondientes, y sin posibilidad de presentar una nueva solicitud de inscripción hasta después de 6 meses.

Sin embargo, en caso de que se presente el aviso dentro del plazo señalado anteriormente, y no contenga la información suficiente para verificar que se cumplieron los estándares mínimos en materia de seguridad, la autoridad requerirá al promovente, para que en un plazo no mayor a 10 días (a partir de su notificación), proporcione la información correspondiente. En caso contrario, el aviso se tendrá por no presentado (regla 3.8.2)<sup>11</sup>.

Por lo que respecta a la presentación del aviso de renovación de la autorización de inscripción en el registro de empresas certificadas, se establece que en caso de que el SAT no emita la resolución correspondiente, se entenderá que la misma se resolvió en sentido negativo (regla 3.8.3).

Se adicionan facilidades para las empresas que cuenten con la certificación correspondiente al apartado L de la regla 3.8.1 de las Reglas.

En este sentido, se establece que podrán exportar temporalmente por un plazo de seis meses, prorrogables por un plazo igual, la mercancía nacional o nacionalizada consistente en partes o componentes dañados o defectuosos que formen

<sup>10</sup> Referente a la modalidad de operador económico autorizado a que se refiere el artículo 100-A, segundo párrafo de la LA, que hayan efectuado operaciones de comercio exterior en los tres años anteriores a aquél en que solicitan la inscripción en el registro de empresas certificadas.

<sup>11</sup> La presente disposición resulta igualmente aplicable en los casos de fusión de dos o más sociedades certificadas, en que subsista la empresa que cuente con autorización de conformidad con el apartado L de la regla 3.8.1 de las Reglas, y se hayan incorporado nuevas instalaciones en su registro, por lo que deberán presentar el aviso referido, en un plazo máximo de 6 meses contados a partir de que surta efectos la fusión (regla 3.8.4 de las Reglas).

parte de equipos completos, para reparación, mantenimiento o sustitución en el extranjero, siempre y cuando notifiquen el motivo de la prórroga, ante la Aduana por la que se exportó la mercancía. Al término del plazo concedido, se considerará que la exportación se convierte en definitiva<sup>12</sup>.

Al respecto, se establece el aviso que deberá utilizarse para el traslado de la mercancía hasta la aduana de salida del territorio nacional. Asimismo, se establece que las citadas operaciones deberán estar reflejadas en el sistema de control de inventarios (regla 3.8.9).

Por su parte, respecto a las facilidades aplicables a las empresas con Programa IMMEX bajo la modalidad de controladora de empresas autorizado por la Secretaría de Economía (“SE”), se elimina la disposición relativa a la forma de efectuar el traslado de mercancías por empresas, plantas o bodegas que se encuentren en la región o franja fronteriza a otra empresa, planta o bodega ubicada en el resto del territorio nacional (regla 3.8.10).

Respecto a las facilidades para empresas IMMEX dedicadas a la elaboración, transformación, ensamble, reparación, mantenimiento y remanufactura de aeronaves, se adicionan las relativas a que no estarán obligadas a generar o proporcionar la “Manifestación de valor”, ni la “Hoja de cálculo para la determinación del valor en aduana de mercancía de importación”.

Asimismo, tratándose de mercancía excedente, el límite del valor de la misma por el que se podrá tramitar el pedimento de importación o exportación no deberá ser por más del 40% del valor total de la operación<sup>13</sup> (regla 3.8.11).

Por lo que se refiere a las facilidades relativas a las empresas IMMEX que hayan operado los dos últimos años como empresa certificadas, se elimina la disposición relativa a la forma de efectuar el traslado de mercancías por empresas, plantas o bodegas que se encuentren en la región o franja fronteriza a otra empresa, planta o bodega ubicada en el resto del territorio nacional (regla 3.8.12).

Por su parte, se modifica la regla referente a la inscripción al registro de socio comercial certificado, haciéndola extensiva no sólo a las empresas de auto transporte terrestre, sino también a las personas físicas que cuenten con la patente de agente

aduanal, que hayan promovido por cuenta ajena el despacho de mercancías en los tres años anteriores a aquél en que soliciten la inscripción en dicho registro, adicionándose los requisitos aplicables a las mismas.

Cabe mencionar que, respecto a los requisitos aplicables a las empresas, se mantienen los anteriormente señalados, y únicamente se añade que deberán cumplir los estándares mínimos en materia de seguridad establecidos en el formato respectivo<sup>14</sup>.

Asimismo, se establece que los interesados deberán permitir la inspección a las instalaciones de otros socios comerciales que participan en el manejo de las mercancías de comercio exterior, a efecto de que se verifique que se cumple con los estándares mínimos en materia de seguridad.

Por lo que se refiere al plazo de resolución de la solicitud respectiva, el mismo será de 180 días naturales a partir de la fecha de recepción de la misma, siendo que anteriormente se establecía un plazo de 140 días para que la autoridad resolviera.

En caso de que no se cumplan los requisitos necesarios, se establece que la autoridad requerirá al promovente para que en un plazo de 10 días cumpla con los mismos, de lo contrario, la solicitud se tendrá por no presentada.

Asimismo, respecto a los requisitos que deberán cumplirse para la renovación en el citado registro, misma que será de forma anual, se adiciona el relativo a que tratándose de empresas de auto transporte terrestre deberá anexarse copia del documento con el que se acredite que cuenta con el permiso vigente, expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte (“SCT”) para prestar dicho servicio (regla 3.8.14).

Por su parte, se adiciona una regla que señala las disposiciones aplicables para que quienes hayan obtenido su inscripción en el registro anteriormente mencionado, den aviso de las modificaciones o adiciones de los datos asentados en su solicitud y anexos correspondientes.

Al respecto, se establece que el socio comercial certificado deberá permitir la inspección de la autoridad, cuando así lo requiera, a efecto de verificar las instalaciones cumplen con los estándares mínimos en materia de seguridad (regla 3.8.15).

<sup>12</sup> De conformidad con el artículo 114 de la LA.

<sup>13</sup> Para los efectos del último párrafo de la regla 3.8.9 de las Reglas.

<sup>14</sup> Formato denominado “Perfil del Auto Transportista Terrestre”.

Por otro lado, se modifica la regla que establece las causales de cancelación por cinco años en el registro de socio comercial certificado, adicionándose las que resultan aplicables a las personas físicas que cuenten con la patente de agente aduanal (regla 3.8.16).

Asimismo, se adiciona una regla en la que se establecen los beneficios de los que gozarán las personas físicas que cuenten con la patente de agente aduanal y sean socios comerciales certificados (regla 3.8.18)<sup>15</sup>.

#### D. Regímenes aduaneros (Título 4)

##### Temporal de importación para retornar al extranjero en el mismo estado (Capítulo 4.2)

Se establece que el trámite y el pago para obtener el permiso de importación temporal de embarcaciones efectuado en los consulados de los Estados Unidos de América, podrá realizarse hasta con seis meses de anticipación a la fecha de ingreso de la embarcación a territorio nacional (regla 4.2.5).

Por lo que se refiere a las reglas aplicables para la autorización para las importaciones temporales de maquinaria y equipo necesario para cumplir con un contrato derivado de licitaciones y concursos, por el plazo de la vigencia del contrato respectivo, se adiciona el requisito de asentar en el bloque de identificación del pedimento, la clave que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22<sup>16</sup>, anotando el número de autorización correspondiente (regla 4.2.8).

##### Temporal de importación para elaboración, transformación o reparación (Capítulo 4.3)

Se elimina la regla que establecía la posibilidad de enajenar maquinaria de empresas con Programa IMMEX a personas morales residentes en México, que percibieran más del 90% de sus ingresos por arrendamiento (regla 4.3.4 de las Reglas 2013).

##### Depósito fiscal (Capítulo 4.5)

Por lo que respecta a los depósitos fiscales para exposición y venta en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos, se establece que si durante la vigencia de la autorización, se modifica la versión o el sistema automatizado de control de inventarios

del local objeto de la misma, el titular deberá dar un aviso a la Administración Central de Normatividad Aduanera de la Administración General de Aduanas (“ACNA”), y contará con un plazo de 60 días para presentar el manual correspondiente, a efecto de obtener la opinión favorable respecto a dicho sistema.

Lo anterior podrá ser presentado a través de la ventanilla digital, anexando la documentación correspondiente (regla 4.5.17).

Tratándose de la autorización de depósito fiscal otorgada a las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos, se elimina la disposición relativa a la obligación de dar aviso a la ACNA, respecto a las bodegas, almacenes y terrenos que se hayan terminado de utilizar.

Asimismo, se establece que todos los trámites relativos a dicha autorización, como lo es la prórroga, las modificaciones o adiciones a los datos proporcionados en la solicitud, y el aviso para adicionar o excluir bodegas, almacenes y terrenos del depósito fiscal, podrán presentarse a través de la ventanilla digital, cuando la autorización se haya solicitado por este medio (regla 4.5.30).

#### E. Demás contribuciones (Título 5)

##### Impuesto al valor agregado (Capítulo 5.2)

Se establece el procedimiento y los requisitos aplicables para garantizar el interés fiscal, tratándose de los contribuyentes que no habiendo ejercido la opción de certificarse, opten por no pagar el Impuesto al Valor Agregado (“IVA”) y/o impuesto especial sobre producción y servicios (“IEPS”), para la importación temporal de bienes<sup>17</sup> en los regímenes aduaneros de elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado y recinto fiscalizado estratégico<sup>18</sup> (reglas 5.2.22 y 5.2.23).

Asimismo, se establecen las obligaciones a cargo de los contribuyentes que garanticen el interés fiscal de

<sup>15</sup> Dicha regla entrará en vigor seis meses posteriores a la publicación de las Reglas (Artículo Único Transitorio, fracción VI de la Resolución).

<sup>16</sup> Referente al instructivo para el llenado del pedimento.

<sup>17</sup> Es importante mencionar que tratándose de bienes de activo fijo, la regla 5.2.28 de las Reglas establece las disposiciones aplicables.

<sup>18</sup> En términos del último párrafo del artículo 29-A de la Ley del IVA y último párrafo del artículo 15-A de la Ley del IEPS.

conformidad con lo anteriormente señalado, las cuales consisten en:

1. Cumplir permanente con los requisitos para la aceptación de la fianza o carta de crédito<sup>19</sup>; y,
2. Transmitir sus operaciones de conformidad con los lineamientos que emita el SAT para tales efectos, respecto al régimen aduanero aplicable a las mercancías por las que se haya ofrecido la garantía del interés fiscal.

Al respecto, se establece que de no cumplirse con dichas obligaciones, los contribuyentes no podrán continuar ejerciendo la opción anteriormente señalada (regla 5.2.24).

Por su parte, se establece el trámite para la renovación de la fianza o ampliación de la vigencia de la carta de crédito, el cual deberá efectuarse cuando menos 45 días antes de la fecha de vencimiento de la garantía de que se trate. De lo contrario, se perderá el derecho a ejercer la opción de la garantía, siendo además exigible el pago de los impuestos aplicables respecto de las mercancías por las que no se acredite el retorno o destino de conformidad con el régimen aduanero a que se encuentren sujetas (regla 5.2.25).

De igual manera, se señalan los requisitos para la modificación de la garantía otorgada, ya sea aumentando o disminuyendo su monto (regla 5.2.26).

Se establece que la fianza o carta de crédito otorgada como garantía, será exigible cuando derivado del ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad determine el incumplimiento de las obligaciones del contribuyente, respecto de los impuestos y mercancías garantizados (regla 5.2.27).

Por otra parte, se establecen las reglas aplicables para la aceptación de las garantías del interés fiscal, en los casos de fusión o escisión de sociedades (regla 5.2.29).

Respecto a los casos de modificación de la clave del RFC, denominación o razón social, deberá presentarse actualización de los datos de la fianza o carta de crédito, dentro de los 10 días posteriores a la fecha del aviso ante el RFC (regla 5.2.30).

Por último, se establece que las garantías del interés fiscal subsistirán hasta su cancelación, la cual procederá en los términos del artículo 89 del

Reglamento del Código Fiscal de la Federación ("RCFF"); cuando el contribuyente efectúe el pago del IVA o IEPS garantizado; o bien, cuando no exista saldo pendiente sujeto a cada garantía. Al respecto, se establece el procedimiento aplicable para efectuar la cancelación correspondiente<sup>20</sup>.

Asimismo, la cancelación en ningún caso será entendida como una resolución favorable al contribuyente, y la misma será emitida sin perjuicio de las facultades de comprobación de la autoridad<sup>21</sup> (regla 5.2.31).

## F. Actos posteriores al despacho (Título 6)

### Rectificación de pedimentos (Capítulo 6.1)

Respecto a la solicitud de rectificación de datos contenidos en el pedimento o pedimento consolidado que puedan alterar la información de interés nacional, se establece que tratándose de pedimentos tramitados a través de la ventanilla digital, se deberá anexar el expediente electrónico en un dispositivo de almacenamiento para cualquier equipo electrónico (*i.e.* CD o USB). En los demás casos, se anexará la información que al respecto se señala, de forma digitalizada.

En congruencia con lo anterior, se elimina el requisito de presentar copia certificada del pedimento respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en la regla 1.1.2 (regla 6.1.1).

### Declaraciones complementarias (Capítulo 6.2)

Por lo que se refiere al trámite de un pedimento global complementario para el ajuste del valor en aduana de las importaciones definitivas, así como para el ajuste del valor comercial asentado en los pedimentos de exportación definitiva, se establece que además de que el mismo se puede realizar antes de la declaración anual, ahora se permite que se realice con motivo de la declaración complementaria del ejercicio fiscal que corresponda, y siempre que no existan saldos a favor de contribuciones de comercio exterior.

Asimismo, se establece que las empresas con programa IMMEX igualmente podrán efectuar el

<sup>19</sup> A que se refiere la regla 5.2.23 de las Reglas.

<sup>20</sup> De conformidad con lo establecido por el artículo 90 del RCFF.

<sup>21</sup> En caso de que se ejerzan facultades de comprobación, no procederá la cancelación de la garantía, hasta en tanto la autoridad informe a la Institución de Fianzas la conclusión del acto de fiscalización.

ajuste del valor en aduana de las importaciones definitivas, de conformidad con lo anteriormente mencionado, eliminando la restricción que señalaba dicha posibilidad únicamente si el valor en aduana determinado en sus pedimentos de importación no era provisional (reglas 6.1.1 y 6.1.2).

### G. Otras disposiciones

Mediante la publicación de las Reglas se abroga la Resolución que establece las Reglas 2013, publicada en el DOF el 30 de agosto de 2013 (artículo segundo de la Resolución).

Por otra parte, se amplía la vigencia de los Anexos de las Reglas 2013 hasta en tanto sean publicados los correspondientes a las Reglas. En el mismo sentido, se mantiene en vigor el Anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011 hasta en tanto sea publicado el correspondiente a las reglas (artículo tercero de la Resolución).

Adicionalmente, a partir de la entrada en vigor de las Reglas, se dejan sin efectos los acuerdos, circulares, oficios y demás resoluciones de carácter general que se hubieran dictado en materia fiscal relacionadas con el comercio exterior, a excepción de las expresamente previstas (artículo cuarto de la Resolución).

Se señala que las personas físicas que hubieran importado temporalmente mercancías con posterioridad al 1 de enero de 1999, al amparo de su programa de maquila o PITE<sup>22</sup> autorizado por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y que en cumplimiento de su programa vigente hubieran retornado o cambiado de régimen a importación definitiva dicha mercancía dentro de los plazos establecidos en el artículo 108 de la LA, deberán acreditar dicha circunstancia a la autoridad aduanera a efecto de no incurrir en las infracciones previstas en la dicho ordenamiento (artículo quinto de la Resolución).

Por otro lado, se establece el plazo para presentar el programa de acciones obligatorio para las personas que administren puertos de altura, aeropuertos internacionales y quienes presten los servicios

auxiliares de terminales ferroviarias de pasajeros y de carga<sup>23</sup> (artículo sexto de la Resolución).

Adicionalmente, se señala que para los efectos del artículo 108 de la LA, las empresas que hubieran efectuado la importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción III del citado artículo, vigente hasta el 31 de diciembre de 2002, al amparo del programa de maquila o PITE<sup>23</sup>, cuyo plazo de permanencia no hubiera vencido, podrán considerar que el plazo de permanencia en territorio nacional de dichas mercancías será hasta por la vigencia de su Programa IMMEX (artículo séptimo de la Resolución).

Asimismo, se adiciona este artículo para permitir, durante la vigencia de la Resolución, la presentación ante la aduana para su modulación en el Sistema Automatizado Aduanero Integral (“SAAI”), de los pedimentos de importación, exportación, retorno o tránsito de mercancías, que no hubieran sido modulados en el mecanismo de selección automatizado, cuyas mercancías hubiesen ingresado, salido o arribado, siempre que se presente la documentación correspondiente. En caso de que al pedimento modulado le corresponda reconocimiento aduanero, el mismo se efectuará de manera documental (artículo octavo de la Resolución)<sup>24</sup>.

Por otra parte, se establecen las reglas aplicables para realizar la rectificación del pedimento tratándose de personas que a la fecha de entrada en vigor de la Resolución hubieran efectuado la importación definitiva de vehículos usados conforme a lo dispuesto en las Reglas 2004 a 2014, y en el pedimento de importación definitiva correspondiente se hubiera asentado incorrectamente el número de serie o Número de Identificación Vehicular (“NIV”) (artículo noveno de la Resolución).

Adicionalmente, se establecen las reglas aplicables a las personas físicas residentes en la franja o región fronteriza norte que realicen la importación definitiva de un vehículo usado para efectos de lo dispuesto en el “Acuerdo por el que se establece el Programa para que los Gobiernos Locales Garanticen Contribuciones en la Importación Definitiva de Vehículos Automotores Usados destinados a permanecer en la Franja y Región Fronteriza Norte”, publicado en el DOF el 11 de abril de 2011 (artículo décimo de la Resolución).

<sup>22</sup> Programa en términos del “Decreto que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación”, publicado en el DOF el 3 de mayo de 1990 y sus posteriores modificaciones.

<sup>23</sup> Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en la fracción II del Artículo Segundo Transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera”, publicado en el DOF el 1o. de enero de 2002.

<sup>24</sup> Dicho artículo es igualmente aplicable en el caso de pedimentos consolidados.

Cabe señalar que lo dispuesto en la regla 4.3.22 será aplicable a las operaciones realizadas a partir del 25 de diciembre de 2010 (artículo décimo primero de la Resolución).

Asimismo, se señala que para los efectos de la regla 3.6.5, fracciones III y IV, los Cuadernos ATA que no contengan la referencia a México o a la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, como asociación garantizadora de los Cuadernos ATA<sup>25</sup> en México, deberán aceptarse siempre que la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México confirme ser la garantizadora del cuaderno, mediante la transmisión de la información del mismo al SAT (artículo décimo segundo de la Resolución).

Se establece que las referencias al COVE<sup>26</sup> y al número del COVE, que se encuentren en las Reglas, se entenderán hechas al aviso consolidado y al acuse de valor, respectivamente (artículo décimo tercero de la Resolución).

Se establece que las personas que al 10 de diciembre de 2013, acrediten ante la Administración General de Aduanas haber sido ratificados bajo la figura de agente aduanal sustituto ante dicha autoridad, o que obtuvieron el Acuerdo de Autorización de Agente Aduanal Sustituto<sup>27</sup> tendrán el beneficio de concluir los trámites para obtener dicha patente, siempre que el agente aduanal que los designó se retire voluntariamente, y se cumplan los requisitos que al efecto se mencionan.

Solamente se le dará seguimiento a los trámites de ratificación de agente aduanal sustituto, cuando la designación del sustituto y la solicitud de ratificación se hubieran ingresado en la ACNA a más tardar el 9 de diciembre de 2013. Asimismo, se señalan los supuestos en los que no se podrán acoger a lo anteriormente señalado.

Se da a conocer el “Instructivo de trámite para expedición de patente en virtud del retiro voluntario del Agente Aduanal” (artículo décimo cuarto de la Resolución).

<sup>25</sup> Documento aduanero internacional válido como declaración en aduana, que permite identificar la mercancías y que incluye una garantía válida internacional para cubrir los derechos e impuestos al comercio exterior y demás contribuciones y cantidades exigibles para su importación, utilizado para la reimportación temporal de las mercancías señaladas en los convenios a que hacen referencia las Reglas.

<sup>26</sup> Siglas referentes al “Comprobante de valor electrónico”.

<sup>27</sup> Hasta antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2013.

Se establece el calendario para que las empresas que así lo deseen, soliciten su certificación en materia de IVA e IEPS, en términos de la regla 5.2.13 de las Reglas.

Al respecto, se establece que las personas morales que cuenten con autorización para la elaboración, transformación y reparación en recinto fiscalizado y recintos fiscalizados estratégicos podrán presentar su solicitud en cualquiera de los periodos señalados en dicho calendario.

Asimismo, se establece que en caso de no haber presentado su solicitud en el periodo que le corresponda a su domicilio fiscal, podrá presentar su solicitud en otros periodos.

De igual forma, las empresas que cuenten con la autorización en el registro de empresas certificadas de conformidad con la regla 3.8.1, apartado L y empresas que operen bajo el régimen de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos que no presenten su solicitud en el periodo establecido, podrán solicitarlo en los plazos que le corresponda de acuerdo a su domicilio fiscal (artículo décimo quinto de la Resolución).

Se establece el procedimiento y requisitos aplicables a quienes tengan en su poder embarcaciones de recreo y deportivas, del tipo lancha, yate o velero de más de cuatro y medio metros de eslora, para solicitar la sustitución de los permisos de importación temporal de las citadas embarcaciones expedidos por BANJERCITO<sup>28</sup>, cuando dichos permisos estén vigentes.

Lo anterior, con el objeto de modificar los datos de la embarcación o sustituir los datos del importador asentados en el permiso, por los datos correctos o del propietario que efectivamente realizó la importación (artículo décimo sexto de la Resolución).

Las reglas y anexos que se den a conocer por parte del SAT en su página de internet de forma anticipada, se entiende que formarán parte de las Reglas y tendrán fines informativos para el particular y vinculatorios para la autoridad desde ese momento (artículo décimo séptimo de la Resolución).

Se establece la obligación de los agentes aduanales que no estén sujetos a procedimiento de suspensión, cancelación o extinción de su patente y cuenten con mandatarios aduanales, para que presenten ante la ACNA a más tardar el 15 de octubre de 2014 un

<sup>28</sup> Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.

escrito para señalar el nombre del mandatario que podrá actuar, así como la aduana ante la que podrán actuar los demás mandatarios (artículo décimo octavo de la Resolución).

Por último, se establecen las reglas aplicables a las personas físicas residentes en el Estado de Chihuahua que realicen la importación definitiva de un vehículo usado para efectos de lo dispuesto en el “Acuerdo que establece el programa para que el Estado de Chihuahua garantice contribuciones en la importación definitiva de vehículos automotores usados que circulan en dicha Entidad”, publicado en el DOF el 30 de octubre de 2012 (artículo décimo noveno de la Resolución).

#### H. Transitorios

Se establece que las empresas concesionarias de transporte ferroviario que efectúen operaciones en la frontera norte del país, deberán realizar la transmisión electrónica a la Ventanilla Digital conforme a la regla 1.9.17<sup>29</sup>, en la medida en que se habiliten paulatinamente los sistemas informáticos en cada aduana del país.

Asimismo los agentes o apoderados aduanales deberán realizar la presentación a que se refiere la regla 3.1.33<sup>30</sup>, en la medida en que se habiliten paulatinamente los sistemas informáticos en cada aduana del país.

Misma disposición resulta aplicable tratándose de la transmisión de información, por parte de los recintos fiscalizados autorizados o concesionados, de conformidad con la regla 2.3.11<sup>31</sup>.

Por su parte, se establece que el identificador “C1” CERTIFICACIÓN EN MATERIA DE IVA E IEPS del Apéndice 8 y las claves 21 CRÉDITO EN IVA E IEPS y 22 GARANTÍA EN IVA E IEPS del Apéndice 13, ambos del Anexo 22, entrarán en vigor el 1 de enero de 2015.

Al respecto, se establece que las reglas 5.2.24, 5.2.25, 5.2.26, 5.2.27, 5.2.29 y 5.2.31 entrarán en

vigor el día 1 de enero de 2015 (Artículo Único Transitorio de la Resolución).

#### I. Anexos

Finalmente, se dan a conocer los siguientes anexos de las Reglas:

- Anexo 10 “Sectores y fracciones arancelarias” de las Reglas<sup>32</sup>; y,
- Anexo 21 “Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías”.

\* \* \* \* \*

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.

<sup>29</sup> Referente a la retransmisión de datos contenidos en un número del COVE.

<sup>30</sup> Regla relativa a la obligación del agente o apoderado aduanal de presentar mediante su transmisión a la ventanilla digital, el pedimento debidamente validado y pagado, a que se refiere el párrafo segundo, fracción II de la regla 3.1.12 o el COVE tratándose de pedimentos consolidados, que amparen las mercancías a despachar.

<sup>31</sup> Aplicable tratándose de mercancías que se destinarán al tránsito interno por ferrocarril a la importación o a la exportación o bien cuando las mercancías en tránsito arriben.

<sup>32</sup> Cabe señalar que lo dispuesto en el Apartado B, Sector 9 de dicho Anexo entrará en vigor dos meses posteriores a la publicación de las Reglas (Artículo Único Transitorio, fracción V de la Resolución).